

El artículo 1084 del C. de P. C. es de aplicación al juicio sumario sobre inscripción de matrimonio, que concluyó en época anterior a la promulgación del código.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Gabina Uchulla en la causa que sigue con doña Rosalía Paul, sobre inscripción de matrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En 1906, el personero de doña Gabina Uchulla, pidió la inscripción del matrimonio de ésta con don Belarmino Aquije, en el Registro del Estado Civil, afirmando que se había realizado en la parroquia respectiva en el año de 1897; y tramitada esta solicitud, sale el presunto esposo, negando el hecho del matrimonio y oponiéndose a la pretendida inscripción; solicitud que queda resuelta por la ejecutoria superior que corre a fojas 12 vta., de ese cuaderno, en el sentido de declarar que no procedía, por ahora, la inscripción intentada y dejando a salvo el derecho de la Uchulla para que lo hiciera valer en la forma que viere convenirle. 19 años después, y muerto ya Aquije, la Uchulla vuelve a

iniciar el procedimiento sobre inscripción de partida con arreglo al C. de P. vigente, y entonces la madre de los menores hijos naturales de Aquije, formula la oposición de fojas 2 de este cuaderno, y después de actuadas las diligencias propias del procedimiento no contencioso, el juez en vista de la oposición formulada y de la preexistencia del expediente referido, ordinariza la causa de fojas 35 vta., la que se sigue con arreglo a sus trámites y se resuelve en la sentencia de fojas 127, que declara sin lugar la demanda y fundada la oposición, sentencia que se confirma en la resolución de vista de fojas 142, la cual motiva el recurso de nulidad traído por la parte actora.

El artículo 1083 del C. de P. C., permite que las sentencias recaída en juicios de esta naturaleza, puedan ser contradichos en juicio ordinario, pero no que se reproduzcan, en la misma forma y con idéntico objeto, y por tanto procesalmente es inaceptable la demanda, ya que si existe el juicio ordinario, es debido a la oposición que la misma motiva.

En cuanto al fondo de la cuestión, no habiendo presentado la actora la partida parroquial en que aparezca haberse celebrado el matrimonio católico, y no constituyendo las pruebas testificales actuadas, ni las referencias escritas, desarticuladas e incoexas, relativas a que Aquije ha figurado en algunos instrumentos como casado, la prueba única que exige el artículo 407 del C. de P. C., es claro que la

acción además de improcedente, es ilegal; y por tanto, las resoluciones recurridas resuelven la cuestión con criterio jurídico y espíritu justiciero.

Por estas razones y las muy fundadas que contiene el dictámen del señor Fiscal doctor Muñoz, opina el Fiscal que debe esta Suprema Corte declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista confirmatoria objeto del recurso. Salvo mejor parecer.

Lima, junio 3 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 4 de 1931.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la acción ejercitada a fojas 1 por la demandante, es la de contradicción de la sentencia que puso término al procedimiento no contencioso sobre inscripción de su pretendido matrimonio con don Belarmino Aquije, como lo expuso la opositora en el

cuerpo de su escrito de fojas 41: que esta acción, permitida por el artículo 1083 del C. de P. C., como lo era por el antiguo código de enjuiciamientos, debe instaurarse, precisamente, dentro de seis meses, contados desde la notificación de la resolución que pone término al procedimiento que se contradice, según lo dispuesto en el artículo 1084: que tal notificación se hizo a la demandante el 10 de mayo de 1907; pero los seis meses no pueden computarse desde entonces, porque el código vigente en esa época no señalaba plazo especial, sinó desde el 28 de julio de 1912, en que entró en vigor el nuevo, con arreglo al principio general consignado en el artículo 1348: que la demanda ordinaria con que se ha iniciado este juicio se ha interpuesto, con notable retardo, en el año 1921; y que es innecesario, por tanto, examinar el mérito de lo actuado: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 142, su fecha 10. de junio de 1927, que confirmando la de primera instancia de fojas 127, su fecha 20 de agosto de 1925, declara sin lugar la inscripción del matrimonio de don Belarmino Aquije con doña Gabina Uchulla; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—MATA.—SANTA GADEA.—CAMPOS.

Considerando: que el matrimonio contraído por don Belarmino Aquije con doña Gabina Uchulla, está

acreditado en los documentos públicos y expedientes judiciales, donde consta la representación que ejerce el primero, a nombre de la mujer en diversos actos y el trascurso de varios años, desde que tuvo lugar el matrimonio: que no enerva el valor de esa prueba y la demás producida, la retractación y simple negativa, que hace Aquije posteriormente y cuando mantenía relaciones con doña Rosalía Paul, hija de la misma Uhulla, habida en el primer matrimonio de ésta con don Enrique Paul: que el juicio sumario, anteriormente seguido, concluyó en 1906, no estando en vigencia el C. de P. C.: que por esta razón y especialmente por la naturaleza de la acción que se ejercita, que tiene por objeto comprobar el estado civil del matrimonio, no es de aplicación el artículo 1084 de dicho código que señala el plazo de seis meses para contradecir la resolución pronunciada en esta clase de juicios: que, en consecuencia, es infundada la excepción de caducidad de la demanda o prescripción deducida por doña Rosalía Paul en el recurso de fojas 2: y que la cuestión relativa a la filiación de Alejandro Aquije Uhulla, no es materia de la causa. Por estas razones y las pertinentes del dictámen corriente a fojas 105, nuestro voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista y revocación de la apelada, y porque se ordene se haga la inscripción en los Registros del Estado Civil, del matrimonio celebrado por don Belarmino Aquije con doña

Gabina Uchulla, conforme al tenor de la demanda interpuesta; y por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida en cuanto declara sin lugar la excepción de prescripción; sin costas.

QUIROGA.—VALDIVIA.

Se publicó conforme a ley; por mandato del Tribunal.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

Cuaderno No. 1013—Año 1927.
